

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL VI		
LESTER NOEL BONES RIVERA Y MARÍA MILAGROS DE JESÚS GIRAUD Parte Apelante v. OTORO SUSHI, CHRISTIAN ALICEA GUZMÁN; YEISHKA MATOS, SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA ENTRE CHRISTIAN ALICEA GUZMÁN Y YEISHKA MATOS O FULANA DE TAL, HACIENDO NEGOCIOS COMO OTORO SUSHI; C ALICEA ENTERPRISES LLC, C ALICEA LLC; CENTRO AUTOMOTRIZ SANTA ROSA, INC., CORPORACIÓN B, FULANO DE TAL; NEGÓ & SON'S LLC Y COMPAÑÍA B, ASEGURADORAS X, Y y Z; DEMANDADOS DESCONOCIDOS 1-5 Parte Apelada	TA2026AP00702	Apelación, acogida como <i>certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama Caso Núm.: GM2026CV00019 Sala: 301 Sobre: Daños y Perjuicios
Panel integrado por su presidenta, la Jueza Romero García, el Juez Monge Gómez y la Jueza Prats Palerm. Monge Gómez, Juez Ponente		
SENTENCIA En San Juan, Puerto Rico, a 3 de agosto de 2026. Compareció ante este Tribunal la parte apelante, el Sr. Lester Noel Bones Rivera (en adelante, el “señor Bones”) y la Sra. María Milagros De Jesús Giraud (en adelante, la “señora De Jesús”) (adelante y en conjunto, “Peticionarios”), mediante recurso de apelación presentado el 2 de julio de 2026. Nos solicitó la revocación de la <i>Sentencia Parcial</i> emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (en adelante, “TPI”), el 14 de mayo de 2026. En esta, el foro primario declaró “Ha Lugar” la “ Moción sobre Desestimación ” que presentó el Sr. Christian J. Alicea Guzman (en adelante, el “señor Alicea”) y la Sra.		

Yeishka Matos (en adelante, “señora Matos”) (en adelante y en conjunto, “Recurridos”) y desestimó la “**Demanda**” interpuesta en contra de estos en su carácter personal.

Al examinar el dictamen apelado, notamos que, a pesar de que se intituló “Sentencia Parcial” por haberse dispuesto de una reclamación en contra de dos (2) codemandados, no se cumplió con las disposiciones de la Regla 42.3 de las Procedimiento Civil. Específicamente, el TPI no concluyó expresamente que no existía razón para posponer que se dictara sentencia sobre las reclamaciones instadas en contra de los Recurridos hasta la resolución total del pleito. 32 LPRA Ap. V, R. 42.3. Ante tales circunstancias, la determinación impugnada constituye un dictamen interlocutorio y, por tanto, revisable mediante un recurso de *certiorari*.¹

A la luz de lo anterior, y por los fundamentos que exponremos a continuación, se *expide* el auto y se *revoca* la determinación recurrida.

I.

Los hechos que dan origen al presente caso se remontan al 16 de enero de 2026, fecha en la cual el señor Bones y la señora De Jesús presentaron una “**Demanda**” de daños y perjuicios en contra de Otoro Sushi, el señor Alicea, la señora Matos, la supuesta sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, así como las compañías C Alicea Enterprises LLC, C Alicea LLC² y otros demandados de nombre desconocido. En síntesis, el señor Bones y la señora De Jesús alegaron que, el 21 de enero de 2025, mientras se encontraban en el restaurante Otoro Sushi esperando por comida, un cristal del establecimiento se rompió y cayó sobre ellos. Adujeron que el señor Bones sufrió un trauma en la cabeza y heridas abiertas en la rodilla, la cabeza y un dedo. Alegaron que la señora De Jesús sufrió una herida abierta en el dedo índice de la mano derecha que requirió puntos de sutura.

Manifestaron que los demandados sabían o debieron saber de la existencia de la condición peligrosa de los cristales del establecimiento. Indicaron que éstos fueron negligentes en cumplir con su deber de seguridad y de mantener su negocio libre de condiciones peligrosas y de riesgo. Por ello, el señor Bones y la señora De

¹ Véase, García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005).

² En la demanda se alega que las compañías C Alicea Enterprises LLC y/o C Alicea LLC realizan negocios como Otoro Sushi.

Jesús solicitaron compensación en concepto de daños físicos, angustias y sufrimientos mentales y por gastos médicos.

El 26 de marzo de 2026, C Alicea Enterprises LLC y C Alicea LLC presentaron una “**Moción de Desestimación**”. Señalaron que estas entidades no eran las propietarias de Otoro Sushi y que tampoco administraban o ejercían algún control sobre dicho establecimiento. Como parte de su solicitud, acompañaron un contrato de arrendamiento suscrito entre las corporaciones Centro Automotriz Santa Rosa y Nego & Son’s LLC. Por tales razones, solicitaron la desestimación de la “**Demanda**” conforme a la Regla 10.2 (5) y (6) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V.³

Al día siguiente, el señor Alicea y la señora Matos presentaron una “**Moción sobre Desestimación**”. En ésta, sostuvieron que la corporación Nego Son’s es dueña del restaurante Otoro Sushi por lo que es parte indispensable. Manifestaron que son empleados de Nego Son’s y que ninguno está a cargo del mantenimiento, defecto o construcción de las instalaciones del restaurante. En cambio, adujeron que sus funciones comprenden la preparación de alimentos y administración del negocio.⁴

El 16 de abril de 2026, el señor Bones y la señora De Jesús presentaron una “**Moción para Enmendar Demanda bajo la Regla 15.4 y para que se Expidan Emplazamientos**”, con el propósito de sustituir los nombres ficticios de las corporaciones A y B, por Centro Automotriz Santa Rosa, Inc. y Nego Son’s LLC., respectivamente. Así las cosas, el 17 de abril de 2026, el foro primario autorizó la demanda enmendada y ordenó la expedición de los emplazamientos.

Luego, el 20 de abril de 2026, el señor Bones y la señora Matos presentaron una “**Moción en Oposición a Moción de Desestimación**”. En síntesis, plantearon que al darse por ciertas las alegaciones fácticas de la “**Demanda**” era evidente que se exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio a su favor.

Consideradas las posturas de las partes, el 14 de mayo de 2026, el foro de instancia emitió una *Sentencia Parcial* mediante la cual declaró “Ha Lugar” la “**Moción sobre Desestimación**” presentada por el señor Alicea y la señora Matos.

³ Esta solicitud se encuentra pendiente de adjudicación por el foro de instancia.

⁴ Entrada 1 del *Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Primera Instancia* (SUMAC TPI), a la pág. 1.

Concluyó que los Peticionarios no presentaron una reclamación que justificara la concesión de un remedio contra de los Recurridos en su carácter personal, toda vez que la alegada responsabilidad recaía sobre la corporación. En consecuencia, desestimó el pleito en contra de éstos.

Insatisfechos con dicho dictamen, el señor Bones y la señora De Jesús presentaron una “**Moción de Reconsideración**”, la cual fue declarada “No Ha Lugar” mediante *Resolución* de 2 de junio de 2026. Aún inconforme con lo anteriormente resuelto, los Peticionarios acudieron ante nos mediante el recurso de epígrafe, en el que señalaron la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al Desestimar la Demanda en contra de los codemandados Christian J. Alicea Guzmán y Yeishka Matos al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil utilizando y ponderando para dicha desestimación cuestiones de prueba, sin evaluar y dar por ciertas las alegaciones bien formuladas de la Demanda.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al incumplir su deber de resolver toda duda a favor de la parte demandante.

Tercer error: Erró el Tribunal de Primera de Instancia al declarar Con Lugar la Moción de Desestimación utilizando un alegado contrato sobre el cual no se ha podido descubrir prueba para poder determinar, entre otras cosas, la fecha cierta en que suscribió, el alcance de los codemandados como administradores del negocio Otoro Sushi y la relación contractual entre NEGO & SON'S LLC y los codemandados Christian Alicea Guzmán y Yeishka Matos como administrador o administradores del negocio Otoro Sushi.

Cuarto error: Erró el [Tribunal de Primera Instancia] ya que no dio por ciertas las alegaciones fácticas de la demanda presentada como tenía que hacerlo, de dichas alegaciones es más evidente que en la Demanda se expone una reclamación que justifica la concesión de un remedio a favor de la parte demandante en contra de los codemandados.

Quinto error: Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al desestimar la Demanda cuando en la misma existen alegaciones bien hechas, claras y específicas, las cuales tienen que aceptarse como ciertas y que establecen que los demandados son dueños o codueños del restaurante Otoro Sushi y responden a la parte demandante por su negligencia.

Sexto error: Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al desestimar la demanda en contra de los codemandados apenas comenzando, en su etapa inicial, cuando en la demanda basta con que la parte demandante provea información preliminar sobre los hechos demostrativos ya que, posteriormente, podrá ser ampliada como producto de los procedimientos del descubrimiento de prueba.

Séptimo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al incumplir con la clara y reiterada política pública judicial dirigida a que los casos se vean en sus méritos.

El 3 de julio de 2026, emitimos *Resolución* mediante la cual le concedimos a los Recurridos un término para que presentara su alegato en oposición. Ha transcurrido en exceso del plazo otorgado, sin que éstos solicitaran prórroga o comparecieran.

En vista de lo anterior, adjudicamos los méritos del presente recurso sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163, 174 (2020); Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 711 (2019). A pesar de ser un recurso procesal excepcional y discrecional, el tribunal revisor no debe perder de vista las demás áreas del derecho. Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*, pág. 711.

Así, con el objetivo de ejercer de manera prudente nuestra facultad discrecional, es preciso acudir a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; Banco Popular de Puerto Rico v. Gómez Alayón, 213 DPR 314, 336 (2023). Esta norma cobra mayor relevancia en situaciones en las que no hay disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada. Íd.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, al denegar

la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Íd.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. BPPR v. SLG Gómez-López, 213 DPR 314, 336 (2023). En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria establece lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 918 (2009). En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). También se ha definido como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Banco Popular de Puerto Rico v. Gómez Alayón, *supra*, pág. 335. En otras palabras, el adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a

no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. SLG Flores, Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843 (2008).

B.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa le confiere al demandado la oportunidad de presentar cualquiera de las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) que las alegaciones del demandante dejan de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) la falta de una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V., R. 10.2; Inmobiliaria Baleares, et al. v. Benabe et al., 214 DPR 1109 (2024).

Al considerar una moción para desestimar una demanda por ésta dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, debe ser evaluada de forma crítica. Íd., pág. 19. Ello, puesto que el tribunal está obligado a tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda. Hecha esta salvedad, el Tribunal interpretará las aseveraciones de la demanda en la forma más favorable para el demandante formulando en su favor todas las inferencias que puedan asistirle. Rivera Sanfeliz, et al. v. Jta. Dir. First Bank, 193 DPR 38, 49 (2015).

Así, al resolver una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, no corresponde evaluar si existe prueba que sustente las aseveraciones formuladas en la demanda. Saint Mary Investments, LLC v. Denton Morales, op. de 9 de abril de 2026, 2026 TSPR 35, 218 DPR __ (2026). En cambio, procede auscultar si la reclamación contiene alegaciones de “hechos demostrativos suficientes que le permitan al Tribunal inferir razonablemente que la parte demandada debe responder por las actuaciones que se alegan fueron contrarias a derecho”. Íd. De igual forma, nuestro más alto foro ha establecido que:

[A] los fines de disponer de una moción de desestimación, estamos obligados a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada. Para prevalecer, el promovente de la moción tiene que demostrar que, aun así, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Esta doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas. Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR, 137 DPR 497, 505 (1994).

Sobre este asunto, el Dr. José Cuevas Segarra expone que “[e]n la moción de desestima[ción] no se trata de poner en duda los hechos alegados en la demanda, sino atacarla por un vicio intrínseco, por ejemplo: insuficiencia, ausencia de parte indispensable, [o] falta de jurisdicción”. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Publicaciones JTS, San Juan, Tomo I, 2000, pág. 275.

En fin, “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación”. Pressure Vessels PR. v. Empire Gas P.R., *supra*, pág. 505. Consecuentemente, se debe considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, 187 DPR 811, 821 (2013); Consejo Titulares v. Gómez Estremera, 184 DPR 407, 423 (2012).

Relacionado con lo anterior, la jurisprudencia ha identificado casos que contienen elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia. A saber, “controversias en las que el factor credibilidad juega un papel esencial, si no decisivo, para llegar a la verdad, y donde un litigante depende en gran parte de lo que extraiga del contrario en el curso de un juicio vivo”. Rosario Ortiz v. Nationwide Mutual Insurance Co., 158 DPR 775, 780-81 (2003). A esos efectos, “la privación a un litigante de su ‘día en corte’ es una medida procedente sólo en casos extremos y que debe usarse solamente en casos claros”. *Íd.*, pág. 780.

C.

Dispone el Artículo 1536 del Código Civil de 2020, en su parte pertinente, que “[la] persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo”. 31 LPRA sec. 10801. En cuanto a este precepto y su aplicación, se ha establecido que sólo procede la reparación de un daño cuando se demuestren los siguientes elementos indispensables: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante. Inmob. Baleares et al. v. Benabe et al., 214 DPR 1109, 1125 (2024); Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010).

En particular, el concepto de daños ha sido definido como “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 151 (2006). En esa misma línea doctrinal, se ha establecido que la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 844; Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 DPR 408, 421 (2005); Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464, 473 (1997); Ramos v. Carlo, 85 DPR 353, 358 (1962). Respecto a la relación causal, ésta es un componente imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios, ya que “es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico.” Rivera v. S.L.G. Díaz, *supra*, pág. 422. Del daño culposo o negligente surge el deber de indemnizar que “presupone nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización”. López v. Porrata Doria, *supra*, pág. 151.

En particular, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido contundente al establecer que:

No hay duda de que una persona o empresa que opera un establecimiento abierto al público con el objeto de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio debe hacer lo posible por mantener dicho establecimiento en condiciones tales de seguridad que los clientes que patrocinen el mismo no sufran ningún daño; en otras palabras, corresponde al dueño de un negocio o al propietario del mismo mantener el área a la que tienen acceso sus clientes como un sitio seguro. Cotto Guadalupe v. C.M. Ins., 116 DPR 644, 650 (1985) (Énfasis suplido).

No obstante, el dueño del establecimiento “no es un asegurador de la seguridad de los clientes del negocio, y su deber sólo se extiende al ejercicio del cuidado razonable para su protección”. Íd. Por ello, es imprescindible que el promovente de la causa de acción pruebe que el dueño del establecimiento no “ha ejercido el cuidado debido para que el local sea seguro para él”. Íd. Así pues, la responsabilidad de los dueños de establecimientos comerciales se circunscribe a determinar la existencia de condiciones peligrosas y si las mismas eran de conocimiento de los propietarios o su conocimiento podía imputárseles a estos. Colón y otros v. K-Mart y otros, 154 DPR 510, 519 (2001).

Así pues, se desprende que, bajo este tipo de situaciones, el propietario o dueño tiene el deber de mantener el área a la que tienen acceso sus clientes como un sitio seguro. Goose v. Hilton Hotels, 79 DPR 523, 528 (1956). Para poder prevalecer en su causa de acción, el demandante tiene que probar que su daño se debió a la existencia de una condición peligrosa, que esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño y que la misma era conocida por el demandado o que debió conocerla. Admor. F.S.E. v. Almacén Román Rosa, 151 DPR 711, 725 (2000); Colón y otros v. K-Mart y otros, *supra*, pág. 519.

III.

En el presente caso, la parte apelante nos solicitó la revocación de la *Sentencia Parcial* mediante la cual se declaró “Ha Lugar” la “**Moción sobre Desestimación**” presentada por el señor Alicea y la señora Matos.

Los señalamientos de error esgrimidos se encuentran íntimamente relacionados, por lo que se discutirán de forma conjunta en la presente discusión. En síntesis, los Peticionarios sostienen que el TPI incidió al desestimar la acción en contra del señor Alicea y la señora Matos, toda vez que dicho foro justipreció cuestiones de prueba en lugar de dar por ciertas las alegaciones bien formuladas en la demanda. En particular, aducen que el foro de instancia examinó un supuesto contrato de arrendamiento sin que se haya podido descubrir prueba para determinar, entre otros asuntos, el alcance de la posible responsabilidad de los Recurridos como administradores de Otoro Sushi y la relación contractual entre estos y Nego Son’s.

Conforme adelantáramos en los acápites anteriores, al resolver una moción de desestimación conforme a la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, la determinación que realiza el Tribunal de “si una Demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio, **no se extiende a considerar si existe prueba que sustente las aseveraciones de una demanda**”. Saint Mary Investments, LLC v. Denton Morales, *supra*, pág. 14 (énfasis suplido).

Tras un análisis detenido y comprensivo del expediente ante nuestra consideración, particularmente de la “**Demanda**”, la solicitud de desestimación, el dictamen recurrido y los argumentos presentados ante este Tribunal, hemos

arribado a la conclusión de que el TPI erró al desestimar el pleito en contra de los Recurridos. Nos explicamos.

De entrada, es menester destacar que, ciertamente, el foro recurrido incidió al considerar en esta etapa del pleito el contrato de arrendamiento suscrito por las corporaciones Centro Automotriz Santa Rosa Inc. y Nego Son's LCC. El foro *a quo* resaltó en su dictamen ciertas cláusulas contractuales concernientes al uso de la propiedad y la indemnización al arrendador. Esta última cláusula, entre otros temas, precisa el nivel de responsabilidad que tendrían las corporaciones ante reclamaciones de daños que pudieran derivarse de la reparación, alteración o la falta de reparación de cualquier parte del edificio.

Ahora bien, al hacer un análisis de las alegaciones de la “**Demanda**”, concluimos que éstas pormenorizan que los Recurridos son dueños y administradores del restaurante en cuestión. Siendo ello así, se alegó que éstos debían responder por su presunta negligencia. Por tanto, estamos ante un panorama jurídico en el que se puede concluir válidamente que a base de los hechos bien alegados los Peticionarios tienen derecho a la concesión de un remedio en ley. Nótese que, el caso que nos ocupa, se encuentra en una etapa temprana del litigio donde aún no se ha celebrado el descubrimiento de prueba, de manera que se desconoce quién es el dueño del restaurante en cuestión y/o cuáles son las responsabilidades contractuales asumidas por las partes y su nivel de responsabilidad ante alegaciones como las consignadas en la “**Demanda**”, incluyendo a los Recurridos, quienes reconocieron expresamente que son administradores del establecimiento.

Entendemos, pues, que conceder la desestimación de dicha causa de acción en esta etapa de los procedimientos es prematura. Ello es cónsono con la política arraigada en nuestro ordenamiento jurídico de que la privación a un litigante de su día en corte es una medida procedente solo en casos extremos y que debe utilizarse cuando no existe duda alguna sobre las reclamaciones presentadas ante el tribunal. Rosario Ortiz v. Nationwide Mutual Insurance Co., *supra*. Por consiguiente, procede revocar el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte integral del presente dictamen, se *expide* el auto de *certiorari* y se *revoca* el dictamen recurrido.

Se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los trámites, consistentes con la presente *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones